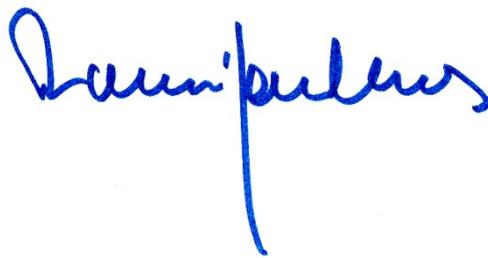


Adjunto se acompaña los comentarios del Consejo General de la Abogacía Española, en relación con **el borrador de comunicación para ayudar a los tribunales nacionales a tratar las solicitudes de divulgación de información confidencial en procedimientos para la aplicación privada de las normas de competencia de la UE.**

Madrid, 18 de octubre de 2019
EL SECRETARIO GENERAL



Fdo. Ramón Jáudenes López de Castro

A LA COMISIÓN EUROPEA
Directorate-General for Competition
Antitrust Registry
1049 Bruxelles / Brussel
Ref.: HT.3471

COMENTARIOS QUE REALIZA EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA SOBRE EL BORRADOR DE COMUNICACIÓN PARA AYUDAR A LOS TRIBUNALES NACIONALES A TRATAR LAS SOLICITUDES DE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN PRIVADA DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA DE LA UE.

Desde la Abogacía Española se considera que la comunicación que se está preparando, para ayudar a los tribunales nacionales a tratar las solicitudes de divulgación de información confidencial en procedimientos para la aplicación privada de las normas de competencia de la UE, nunca puede llegar a exigir al abogado que vulnere su deber/derecho del secreto profesional, nunca se le debe requerir al letrado para que facilite información confidencial recibida de su cliente.

El fundamento del secreto profesional del abogado es doble. Se basa, por un lado, en el derecho de todos a la defensa y a no declarar contra sí mismo ni confesarse culpable, establecido en el artículo 24.2 de la Constitución y, por otro lado, en el derecho a la intimidad personal y familiar establecido en el artículo 18.1 de la Constitución.

Consecuencia del primer fundamento es la no obligación del abogado de declarar sobre hechos presuntamente delictivos que se hace explícito en el párrafo segundo del propio artículo 24.2 de la Constitución.

Formando el denominado bloque de la constitucionalidad, el citado artículo 542.3 de la LOPJ establece el ámbito objetivo del secreto profesional del abogado y lo refiere a “todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”.

La sentencia 110/1984 del Tribunal Constitucional extiende mediante un argumento a fortiori el secreto profesional del abogado, que le impide declarar ante los Tribunales, al ámbito administrativo de las contestaciones a requerimientos de la Administración tributaria y le exime de facilitar la información requerida que se enmarque en la relación abogado/cliente, con algunas precisiones que más adelante se expondrán.

Consecuencia del segundo fundamento antes citado es la no obligación del abogado de declarar cuando con ello se puede socavar otro derecho fundamental como es el de la intimidad personal y familiar abierta y expuesta por el cliente al abogado para la defensa de su caso o para la solicitud de consejo jurídico sobre las cuestiones que le plantee.

La integridad de ambos fundamentos de rango constitucional, esto es, el respeto de ambos derechos fundamentales, “fía” su primera garantía en la especial relación de confianza entre el abogado y su cliente, que singulariza su relación de servicios.

Esta relación de confianza es básica en la relación profesional abogado/cliente, como puede comprenderse fácilmente, pues solo confiados en que la información dada se empleará en la

prestación de asesoramiento jurídico y/o en la defensa de su posición jurídica el cliente proporciona al abogado la misma.

A su vez, el ejercicio de la abogacía tiene también un singular interés público y social, puesto que se ha configurado tal ejercicio profesional como una función social de cooperación con la Administración de Justicia con las especiales exigencias y condicionantes establecidos en los artículos 542 a 546 de la LOPJ, algunos previos a su ejercicio y determinantes del acceso al mismo.

En consecuencia, el secreto profesional de los abogados es una parte esencial del ejercicio profesional de la abogacía tal y como es concebida constitucionalmente, siendo esta una singularidad de la máxima importancia que distingue al abogado de otras profesiones.

Por tanto, el derecho a la libre elección de tal profesión y a su ejercicio, también libre e independiente, tiene como contenido esencial precisamente el secreto profesional con el que se preserva esa relación de confianza y esa función social.

Ese componente esencial, determinante para el derecho a la libre elección de la profesión de abogado y para su libre ejercicio, constitucionalmente establecido como derecho (artículo 35.1 de la Constitución) solo puede regularse por Ley, como resulta del artículo 53.1 de la misma, “que en todo caso deberá respetar su contenido esencial”.

De acuerdo con la doctrina constitucional contenida en la Sentencia 11/1981, de 8 de abril, “se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”.

La regulación por la Ley del secreto profesional no puede llegar desnaturalizar el ejercicio de la abogacía imponiendo limitaciones que la hagan impracticable o la dificulten más allá de lo razonable, incluso escindiéndolo según sea la rama del derecho en la que se asesore, obligando a comunicar todos los datos con trascendencia tributaria de sus clientes a la Administración tributaria.

Con esto no se niega el deber legal de colaboración con los tribunales de justicia nacionales por parte de los abogados, pero el equilibrio entre los dos deberes ha de hacerse sin que uno anule por completo al otro.

En Madrid a 18 de octubre de 2019.